



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 013 de 2022
Ejecutante	LUÍS VITALINO DURANGO SANMARTÍN
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-017-2022-00150-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2019-00201
Tema y subtema	Mandamiento de pago por indexación deficitaria
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **LUÍS VITALINO DURANGO SANMARTÍN** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libere mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por la suma de \$3.759.155, diferencia existente entre el valor pagado y que debía cancelar por concepto de indexación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, o en subsidio intereses legales o la indexación, generados sobre el concepto adeudado, calculado hasta que cancele totalmente la obligación.
- Por las costas procesales del proceso ejecutivo y sus respectivos intereses moratorios.
- Presenta medida cautelar

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Se presenta demanda ejecutiva laboral por el pago deficitario de la indexación de la primera mesada que fue objeto de condena en sentencia proferida dentro del proceso que conoció el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, en contra de COLPENSIONES con el Rad 2019-00201; expone que el 10 de mayo de 2019 en primera instancia se absolvió de las pretensiones interpuestas, pero que el Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión, el 10 de marzo de 2021 revocó la providencia y en su lugar dispuso:

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a LUIS VITALINO DURANGO SANMARTIN el reajuste pensional por indexación de la primera mesada, el que calculado entre el 5 de mayo de 2014 y el 28 de febrero de 2021 asciende a VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL UN PESOS M/CTE (\$26.617.001), suma que se pagara con la debida indexación y de la cual se autoriza a la accionada a efectuar los descuentos con destino al sistema de salud.

A partir del 1 de marzo de 2021 Colpensiones seguirá reconociendo la mesada pensional en cuantía de \$1.165.878, a razón de 14 mesadas anuales.

Seguidamente, manifiesta que Colpensiones a través de la Resolución SUB 159267 del 08 de julio de 2021, procedió al reconocimiento de los siguientes conceptos:

- Mesadas ordinarias por diferencia comprendidas entre el 01 de marzo de 2021 al 30 de julio de 2021: \$ 1.286.760
- Mesadas adicionales por diferencia comprendidas entre el 01 de marzo de 2021 a 30 de julio de 2021: \$ 257.352
- Indexación del valor del reajuste ordenado entre el 5 de mayo de 2014 y el 28 de febrero de 2021, calculada entre el 5 de mayo de 2014 y el 30 de julio de 2021: \$3.893.273
- Descuentos en salud: \$ 2.779.300
- Pagos ordenados en sentencia por concepto de reajuste pensional comprendido entre el 5 de mayo de 2014 y el 28 de febrero de 2021, teniendo en cuenta 14 mesadas al año: \$ 26.617.001
- Valor total a pagar: \$29.257.086

A consideración el apoderado de la parte ejecutante, expone que la entidad ejecutada canceló de forma deficitaria la indexación ordenada, la que según sus

cálculos ascendían a \$7.652.428, y que sobre dicho capital procede el reconocimiento de intereses por el retardo en el pago.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2019-00201 y el contenido de la Resolución SUB 15967 del 08 de julio de 2021, se tiene que, mediante providencia del 10 de mayo de 2019, el Juzgado 17 Laboral del Cto. De Medellín absolvió a la demandada de las pretensiones propuestas por la parte actora, y en su defecto se ordenó la remisión al Superior a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, Corporación que a través de la Sala Sexta Laboral, el día 10 de marzo de 2021, revocó de forma total la providencia proferida y en su lugar dispuso:

PRIMERO: CONDENA a COLPENSIONES a pagar a LUIS VITALINO DURANGO SANMATIN el reajuste pensional por indexación de la primera mesada, el que calculado entre el 5 de mayo de 2014 y el 28 de febrero de 2021 asciende a VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL UN PESOS M/CTE (\$26.617.001,00), suma que se pagará con la debida indexación, y de la cual se autoriza a la accionada a efectuar los descuentos con destino al sistema de salud.

A partir del 1° de marzo de 2021 Colpensiones seguirá reconociendo la mesada pensional en cuantía de \$1.165.878, a razón de 14 mesadas anuales.

SEGUNDO: Declarar la prosperidad parcial de la excepción de prescripción.

TERCERO: Absuelve a la accionada de la condena por intereses de mora.

Sin costas en ambas instancias”

Ahora bien, pasar saber si efectivamente le asiste o no razón al apoderado ejecutante, el Despacho procedió a realizar varias tablas matemáticas, y sobre el valor de la diferencia menor pagada en mesadas pensionales, luego de efectuar la deducción que corresponde a los descuentos en salud se procedió a calcular la indexación mes a mes, teniendo como ipf final el valor de 109.14 que aparece certificado según Dane para el ciclo de julio de 2021, cuando ingreso en nómina para el pago de dicho concepto.

De esta manera los valores a indexar mes a mes son los siguientes, teniendo en cuenta que el cálculo partirá desde el 05 de mayo de 2014, como se estableció en sentencia:

AÑO	DIFERENCIA A INDEXAR CON DEDUCCIONES A SALUD
2014	-\$ 231.623,04
2015	-\$ 234.992,56
2016	-\$ 249.597,92
2017	-\$ 256.535,84
2018	-\$ 255.278,32
2019	-\$ 244.009,04
2020	-\$ 237.248,88
2021	-\$ 226.469,76

Al proceder el Juzgado a efectuar la indexación mes a mes en comento, se obtuvo como resultado que el valor que debió haber cancelado COLPENSIONES, asciende a \$5.920.576, por lo que habrá de librar mandamiento de pago por la diferencia no cancelada. Como por Resolución SUB 159267 DEL 08/07/2021, se reconoció por concepto de indexación el valor de \$3.893.273, suma aceptada por la parte actora, se libraré mandamiento de pago por \$2.027.303. (Se anexa tabla)

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
enero	\$ -	\$ 74.008,32	\$ 305.426,80	\$ 41.096,87	\$ 30.388,37	\$ 20.714,08	\$ 11.152,29	\$ 6.906,76	
febrero	\$ -	\$ 70.475,21	\$ 301.572,20	\$ 38.152,19	\$ 28.381,55	\$ 19.196,60	\$ 9.495,35	\$ 5.439,68	
marzo	\$ -	\$ 68.702,81	\$ 298.760,87	\$ 36.763,03	\$ 27.718,86	\$ 18.056,95	\$ 8.115,85	\$ 4.270,61	
abril	\$ -	\$ 67.093,12	\$ 297.293,64	\$ 35.386,90	\$ 26.402,73	\$ 16.773,83	\$ 7.721,22	\$ 2.900,22	
mayo	\$ 78.438,75	\$ 66.312,36	\$ 295.776,51	\$ 34.749,12	\$ 25.692,56	\$ 15.959,20	\$ 8.511,74	\$ 624,23	
junio	\$ 78.134,80	\$ 65.994,12	\$ 294.370,18	\$ 34.416,16	\$ 25.268,18	\$ 15.275,80	\$ 9.424,83	\$ 749,48	
julio	\$ 77.680,00	\$ 65.430,01	\$ 292.851,18	\$ 34.567,41	\$ 25.635,90	\$ 14.696,48	\$ 9.424,83	\$ -	
agosto	\$ 77.037,98	\$ 63.994,09	\$ 293.767,03	\$ 34.144,30	\$ 25.296,43	\$ 14.470,49	\$ 9.448,33		
septiembre	\$ 76.623,97	\$ 61.882,95	\$ 293.925,51	\$ 34.023,63	\$ 24.816,91	\$ 13.894,76	\$ 8.675,13		
octubre	\$ 76.136,12	\$ 59.869,20	\$ 294.115,92	\$ 33.993,48	\$ 24.479,41	\$ 13.470,86	\$ 8.815,35		
noviembre	\$ 75.724,53	\$ 58.083,38	\$ 293.767,03	\$ 33.451,85	\$ 24.170,76	\$ 13.197,32	\$ 9.166,61		
diciembre	\$ 74.904,64	\$ 56.285,99	\$ 292.568,11	\$ 32.344,80	\$ 23.332,41	\$ 12.553,06	\$ 8.232,15		
	\$ 536.242,04	\$ 778.131,56	\$ 3.554.194,99	\$ 423.089,74	\$ 311.584,07	\$ 188.259,45	\$ 108.183,69	\$ 20.890,97	\$ -
INDEXACION	\$ 5.920.576,50	i= IPC FINAL/IPC INICIAL x VALOR-VALOR							
PAGADA	\$ 3.893.273,00								
DIFERENCIA	2.027.303,50								

Adicionalmente el Despacho deja constancia de que consultado la plataforma de depósitos judiciales, no se encuentra título constituidos en favor de la parte actora.

En cuanto a los intereses solicitados, en concreto los moratorios, en la misma providencia dictada por el Tribunal Superior de Medellín se hizo alusión a que

estos no procedían sobre las peticiones realizadas, por lo que resulta ilógico que ahora vía ejecutiva pretenda reclamarlos, cuando no se tiene título ejecutivo. En relación a los intereses legales, consagrados en el artículo 1617 del C.C., habrán de negarse teniendo en cuenta que en la sentencia nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora al momento del pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena se deriva de una obligación de la Seguridad Social. La misma suerte se predica en relación a la indexación por no contar con título ejecutivo.

Adicionalmente véase que se concedió en el proceso a la indexación de la primera mesada y de su diferencia menor pagada de forma indexada, objeto ahora del proceso de ejecución, sin que haya lugar a ningún otro tipo de reconocimiento de actualización o por mora.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de

reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en sentencias.

Adicionalmente el Profesional en derecho solicita el decreto de la medida cautelar sobre la cuenta de ahorros Bancolombia No. 65283208570, que dice ser de la ejecutada, medida la cual se negará de manera transitoria, hasta que se resuelvan los medios exceptivos, lo anterior a razón del monto de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **LUÍS VITALINO DURANGO SANMARTÍN** identificada con cédula de ciudadanía N° **663.835**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por el siguiente concepto:

- **DOS MILLONES VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M.L.C. (\$2.027.303)**, por concepto de indexación deficitaria, impuestas en el proceso ordinario laboral y calculado sobre la diferencia menor pagada por concepto de mesadas pensionales por los ciclos entre el 5 de mayo de 2014 y el 30 de junio de 2021, sobre los cuales se autorizó la deducción en salud, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios, por intereses legales y en subsidio por indexación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ con tarjeta profesional N°68.185 del C.S. de la J.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** al ejecutado, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a la ejecutada la realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Se niega la medida cautelar solicitada, atendiendo la consideración en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Sld.

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1295b284ae75488e37b8a3c61ef2a8d9f2d5debe759507a72f33970d84b4b87**
Documento generado en 07/04/2022 11:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**